



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-252

7 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00164-00

Solicitante: Alba Jotty Ortiz

Despacho: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-002-2006-00018-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Alba Jotty Ortiz, en su calidad de demandante en el proceso de alimentos con número de radicación 13001-31-10-002-2006-00018-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que tiene *“...problemas para cobrar la cuota alimentaria por un error en mi número de cédula”* y, en su decir, pese haberse comunicado al correo electrónico del juzgado en varias ocasiones, a la fecha no le han brindado solución al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-197 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 27 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

El día 28 de agosto de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el pagador ha consignado los dineros con el número de cédula errada de la demandante, no obstante, el despacho los ha pagado todos como tipo 1 con el fin de que la peticionaria no tenga inconvenientes al momento del cobro, como hasta la fecha de se ha efectuado ante el Banco Agrario. Afirmó la togada que, la petente cobró el título judicial ordenado el día 4 de agosto de 2020, sin que se encuentre pendiente la constitución o cobro de algún depósito judicial.

Igualmente, adujo la funcionaria judicial que se ofició al agente pagador para que corrija el error del número de cédula de la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alba Jotty Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Alba Jotty Ortiz, en su calidad de demandante en el proceso de alimentos con número de radicación 13001-31-10-002-2006-00018-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que tiene *“...problemas para cobrar la cuota alimentaria por un error en mi número de cédula”* y, en su decir, pese haberse comunicado al correo electrónico del juzgado en varias ocasiones, a la fecha no le han brindado solución al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-197 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 27 de agosto de la presente anualidad.

El día 28 de agosto de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el pagador ha consignado los dineros con el número de cédula errada de la demandante, no obstante, el despacho los ha pagados todos como tipo 1 con el fin de que la peticionaria no tenga inconvenientes al momento del cobro, como hasta la fecha de se ha efectuado ante el Banco Agrario. Afirmó la togada que, la petente cobró el título judicial ordenado el día 4 de agosto de 2020, sin que se encuentren pendiente la constitución o cobro de algún depósito judicial.

Igualmente, adujo la funcionaria judicial que se ofició al agente pagador para que corrija el error el número de cédula de la quejosa.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia y al informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Constitución y cobro del título judicial	4/08/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2°

de Familia de Cartagena en resolver el error en la digitación del número de cédula de quejosa, lo que le ha impedido cobrar los títulos judiciales constituidos.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, dentro del proceso de la referencia no se encuentra pendiente la constitución o expedición de ningún título judicial en favor de la peticionaria, pues el último de ellos fue constituido y cobrado el día 4 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 27 de la misma calenda, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se tiene que el error en la digitación del número de documento de identidad de la peticionaria al momento de constituir los depósitos judiciales no es atribuible al despacho judicial encartado, teniendo en cuenta que conforme lo sostuvo la funcionaria judicial, ello obedece al actuar del agente pagador, no obstante se destaca que pese a persistir el error, la Judicatura acusada expedía las órdenes de pago como tipo 1 a efectos de que la quejosa pudiera realizar los cobros ante el Banco Agrario; así mismo, se emitió oficio con destino al pagador con el fin de que proceda a corregir el plurimencionado error.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alba Jotty Ortiz, en su calidad de demandante en el proceso de alimentos con número de radicación 13001-31-10-002-2006-00018-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-252
7 de septiembre de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS